

**R2024000049**

**Resolución declaratoria de desistimiento de reclamación relativa a viajes adjudicados a la empresa JAWADI CANARIAS S.L..**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias.

**Sentido:** Desistimiento.

Visto el expediente administrativo tramitado en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, relativo a reclamación presentada contra la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con registro de entrada número 2024-000157 de 24 de enero de 2024, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución, de 19 de enero de 2024, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, que resuelve las solicitudes de información que tuvieron entrada en el registro del Comisionado el 9 de noviembre de 2023 (A2023000643) y el 27 de noviembre de 2023 (A2023000676), ambas remitidas al órgano competente con acuse de recepción del 5 de diciembre de 2023, y relativas a **viajes adjudicados a la empresa JAWADI CANARIAS S.L., años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.**

**Segundo.-** Examinada la reclamación se le requirió, el 30 de enero de 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la LTAIP y en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo máximo de diez días hábiles proceda a subsanar la misma, aportando la resolución de 19 de enero de 2024 contra la cual reclama, al no obrar en la documentación presentada.

**Tercero.-** Transcurrido el plazo para subsanar, el reclamante no ha presentado la documentación requerida.

En base a tales antecedentes, procede tener en cuenta los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 42 de la LTAIP regula las solicitudes imprecisas, estableciendo que: *“1. Cuando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. 2. El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordará mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirá la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada”*.

II.- En el mismo sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 68, *“Subsanación y mejora de la solicitud”*, dispone que requerida la aportación de los documentos preceptivos y transcurrido el plazo de diez días otorgados para dar cumplimiento al mismo sin que el interesado los haya presentado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1.- Declarar por desistida a [REDACTED], contra la Resolución, de 19 de enero de 2024, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, que resuelve las solicitudes de información que tuvieron entrada en el registro del Comisionado el 9 de noviembre de 2023 (A2023000643) y el 27 de noviembre de 2023 (A2023000676), ambas remitidas al órgano competente con acuse de recepción del 5 de diciembre de 2023, y relativas a **viajes adjudicados a la empresa JAWADI CANARIAS S.L.**

2. Declarar el archivo de dicha reclamación.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 10-04-2024

